

**GIAM-V-00164**
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 18 de Agosto de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE ABRIL DE 2021

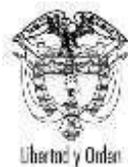
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	7239	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC No. 649	30 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7239	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	01-025-96	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC No. 582	23 OCTUBRE DEL 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO009-2020DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 24 de Agosto de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Alfredo Marcano Parejo

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 100582 DE 2020

( 23 de Octubre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 009-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. -ECOCARBON-** y los señores **ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ Y PEDRO JUAN ESTEPA**, se suscribió contrato de explotación carbonífera de pequeña minería ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, en un área de 48 hectáreas y 3962 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No DSM-1005 del 27 de septiembre de 2006, se resuelve prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-025-96 cuyos titulares son **ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y PEDRO JUAN ESTEPA** por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el 12 de septiembre de 2006. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 01 de junio de 2007.

A través de Resolución No. 597 del 03 de septiembre de 1999, la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, otorgó el Plan de Manejo Ambiental para el área del título minero con una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado mediante Oficio No. 11100124 del 05 de mayo de 1999.

Mediante Auto PARN No. 0475 del 04 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No 517 del día 05 de marzo de 2020, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), requisito para la prórroga del contrato, solicitud allegada mediante radicado No. 20159030085582 del 11 de diciembre de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209030622502 de 31 de enero de 2020, el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA** en calidad de cotitular del Contrato en virtud de Aporte No. 01-025-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de personas indeterminadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá: *“sur 5 grados 44 minutos 38 segundos N y 72 grados 52 minutos 38 segundos E”*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

A través del Auto PARN No. 642 de 18 de junio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de julio de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad del COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa, se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de amparo administrativo a realizarse en el mes de julio de 2020 por parte del PAR Nobsa.

En consecuencia, mediante Auto PARN No. 1483 de 22 de julio de 2020 notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y Edicto fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Tópaga el día 20 de agosto de 2020, se fijó una nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, quedando establecida para el día 25 de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030666861 de 23 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 009-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Señor Abraham Estepa Medina y su asesor, el Señor German Leonardo Garavito; y de la parte querellada el Abogado Sandro Geovanny Salamanca Molano, como apoderado del Señor Luis Alejandro Fernández Álvarez, quien se identifica en la diligencia como presunto perturbador.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra querellante, el Señor Abraham Estepa Medina, quién indicó que esperará al veredicto y se sujeta a lo que disponga la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente, el apoderado del querellado, Abogado Sandro Geovanny Salamanca, manifestó que:

*"Una vez realizado el reconocimiento por parte del delegado de la ANM y al momento de acoger el concepto técnico emitido, se puede determinar de acuerdo a las coordenadas que él estableció, si estas se encuentran en la ciudad de Sogamoso o en el Municipio de Tópaga y de ser necesario se oficie al Instituto Agustín Codazzi para que así lo determine, con el fin de garantizar el debido proceso en el sentido de que si es competente o no la Alcaldía de Tópaga a realizar la respectiva notificación por edicto ya que el título del querellante 01-025-96 se encuentra en los Municipios de Tópaga y Sogamoso, y de encontrarse en las coordenadas tomadas en el reconocimiento por el Ingeniero de la ANM en el Municipio de Sogamoso, la entidad llamada a hacer las respectivas notificaciones, ya que fue interpuesto contra personas indeterminadas, debió ser la Alcaldía de Sogamoso. Esto con el fin de evitar una posible causal de nulidad de acuerdo al artículo 133 # 8 del Código General del Proceso.*

*Igualmente solicito se verifique si el querellante en virtud de su contrato estaba legitimado para solicitar dicho amparo, dado que si contrato 01-025-96 no se encuentra vigente ni se observa que el titular haya solicitado prórroga de dicho contrato y no se sabe si dicha prórroga opere automáticamente y lo faculta para tal.*

*Por tal razón, solicito se evalúe lo anterior antes de emitir decisión de fondo."*

Por último, se le pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Señor Leonardo Garavito, asesor del querellante, manifestó:

*"De acuerdo a la visita realizada por la ANM en las labores en las cuales se cree que hay perturbación con el túnel Sabaneta con dirección hacia el título 01-025-96, se estudien y se analicen los datos de cartera de campo para corroborar si hay o no perturbación. De ser así, que se lleve a cabo las diligencias a que haya lugar."*

Consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte querellada indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96"

*"Para que se tenga en cuenta los argumentos del Ing. Presente, se tenga en cuenta la calidad en la que actúa, o que acredite el respectivo poder porque si no actuaría como un tercero que no tendría por qué actuar en esta diligencia."*

Para culminar, el Ingeniero delegado de la Autoridad Minera agrega que una vez realizado el levantamiento de las labores, se evidenciaron puertas en mal estado que requieren continuar el mantenimiento.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, en el cual se determinó lo siguiente:

**6. CONCLUSIONES:**

- ✓ *En el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor ABRAHAM ESTEPA MEDINA, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte N° 01-025-96, en contra de personas indeterminadas. En el sitio referenciado en la solicitud, se geo-referenció, una (1) bocamina denominada: BM BV SABANETA 12.1 del señor Luis Alejandro Fernández, titular del contrato No. 14188, con coordenadas Norte: 1.127.044, Este: 1.132.968.*
- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que:*
  - *La mina cuenta con un Inclinado de 126,5 metros de longitud total en dirección inicial del azimut 85° e inclinación entre 8° y 36°, el frente de este inclinado llega a falla. Sobre este inclinado a 49,5 metros de la bocamina, se desprende un segundo inclinado de 125 metros de longitud en azimut inicial de 80°, e inclinación entre 10° y 20°, el frente de este inclinado también llega a falla. A partir del inicio de este segundo inclinado a 76 metros se desprende un nivel de 41 metros de longitud en azimut inicial de 45°, el frente de este nivel llega también a falla, se encontró también un segundo nivel de 7 metros de longitud, el cual se desprende a 96 metros del inicio del segundo inclinado, en azimut 52°, que al igual que los demás frentes también llega a falla.*
  - *El primer inclinado de 126,5 metros de longitud, se encuentra ubicado dentro del área del título minero 14188, sin ingresar al área del título minero No. 01-025-96.*
  - *El segundo inclinado (que parte del punto 6 en el plano adjunto), a partir de los 39,5 metros del inicio del mismo, se sale del área del título No. 14188 e ingresa al área del título No. 01-025-96, es decir los 85,5 metros finales de este inclinado y los dos niveles de 41 metros y 7 metros de longitud, que se desprenden del mismo, se encuentran en área del título 01-025-96.*
- ✓ *La mina con coordenadas Norte: 1.127.044, Este: 1.132.968, objeto del presente amparo administrativo, en el momento de la diligencia, cuenta con malacate de combustión interna, vagoneta, carrilera con riel en madera y tolva de madera en construcción. Una vez consultado el Planeamiento Minero, aprobado para el título 14188, mediante Auto No. 1215 del 17 de julio de 2019, esta mina no se encuentra incluida dentro de lo aprobado.*
- ✓ *Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite."*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20209030622502 de 31 de enero de 2020, por el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96"

de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato en Virtud de Aporte –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96"

-----

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, como encargado de la mina Sabaneta 12.1 y que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los diferentes frentes, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Ahora bien, en el presente acto es necesario realizar pronunciamiento respecto de las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte querellada, de la siguiente manera:

En primer lugar, el Abogado Sandro Geovanny Salamanca mencionó en la diligencia una posible causal de nulidad del proceso atendiendo a una presunta indebida notificación de la querrela, toda vez que la notificación de la diligencia fue realizada por la Alcaldía Municipal de Tópaga, donde se ubica el título, y no por el Municipio de Sogamoso donde está ubicada la bocamina relacionada en la solicitud del amparo.

Al respecto y acorde con el Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020 en el que se demostró que dentro de la bocamina Sabaneta 12.1, el segundo inclinado (que parte del punto 6 en el plano adjunto al informe), a partir de los 39,5 metros del inicio del mismo, se sale del área del título No. 14188 e ingresa al área del título No. 01-025-96, es decir los 85,5 metros finales de este inclinado y los dos niveles de 41 metros y 7 metros de longitud, que se desprenden del mismo, se encuentran en área del título 01-025-96, y por lo tanto las labores se desarrollan en jurisdicción del Municipio de Tópaga.

Entonces, si bien la bocamina se ubica en el Municipio de Sogamoso, las labores bajo tierra se desarrollan en Tópaga, por tal razón no se evidencia vicio alguno en la notificación de la querrela.

Por otra parte, con respecto a la legitimación del querellante para solicitar el amparo teniendo en cuenta que el contrato 01-025-96, según el apoderado del querrellado, *no se encuentra vigente ni se observa que el titular haya solicitado prórroga de dicho contrato y no se sabe si dicha prórroga opere automáticamente y lo faculta para tal*, se advierte una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, los titulares del contrato en virtud de aporte 01-025-96, manifestaron su intención de desistir a la solicitud acogimiento al Derecho de Preferencia presentado por medio de radicado No. 20179030027852 del 2 de mayo de 2017 y ponen de manifiesto su interés de continuar con el trámite de prórroga del contrato.

Así, es necesario señalar que de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha el Título minero goza de una eventual presunción de vigencia. Concepción que se apoyó en el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

"Los títulos mineros de cualquier clase **se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación** por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogado por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. **Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado.** De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquel" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, se reitera la presunción de vigencia del contrato en virtud de aporte No. 01-025-96, razón por la cual el Señor Abraham Estepa Medina se encontraba legitimado para actuar en su calidad de cotitular.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, en contra del querellado **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM BV SABANETA 12.1	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ	1.127.044	1.132.968	2.882

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

Respecto del señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la carrera 14 No. 16-41 de Sogamoso – Boyacá; de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000649**

**DE 2020**

**( 30 de Octubre del 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7239”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión N°7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209030626992 de 13 de febrero de 2020 el Señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**:

*“Se evidenció que existe una perturbación en la Vereda Loma Redonda y Chorrera del Municipio de Samacá en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768 y E: 1.058.030 N: 1.097.854 y se están realizando actividades de extracción de carbón. En este punto donde queremos dejar en claro que las bocas de mina, a las cuales pertenecen las coordenadas antes mencionadas, se encuentra ubicadas estratégicamente a aproximadamente treinta (30) metros del límite del área del contrato de concesión 7239, pero los trabajos que se están realizando están direccionados hacia el título en mención”*

A través del Auto PARN N° 00431 de fecha 02 de marzo de 2020 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días dos (2) y tres (3) de Abril de 2020. No obstante, dicha diligencia no pudo ser realizada como quiera que se presentaron circunstancias de logística y asignación de personal dentro de la ANM sumado a la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 que impidieron el normal desarrollo del trámite administrativo.

Seguidamente, mediante el Auto PARN N° 1593 de 29 de julio de 2020 se dispuso a fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento del área el día jueves 3 y viernes 4 de septiembre de 2020 a partir de las

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"*

nueve de la mañana (9:00 a.m.). Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030668691 de 6 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030668681 de 6 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Alcalde Municipal de Samacá con sus correspondientes constancias secretariales.

Los días jueves 3 y viernes 4 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 010-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el abogado JHONNATHAN ZAMBRANO a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia , y la parte querellada el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, domiciliado en la Vereda Rachical Alto – sector Divino Niño, quien se presentó como responsable de las labores adelantadas en la mina "La Maguita" ubicada en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768.

Respecto a la labor objeto de solicitud de amparo administrativo ubicada en las coordenadas E: 1.058.030 N: 1.097.854, no se hizo presencia alguna de responsables, la labor se encontró inactiva, inundada y en abandono.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellado, Señor **JAVIER BUITRAGO ESPITIA**, quien manifestó\_

*"La labor que desarrollo se encuentra dentro del área del título minero 070-96 de propiedad de Acerías Paz de Río, quien autorizó el proyecto y con quien se tiene acuerdo para trabajar."*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo siendo colindantes de los títulos mineros 7239 y 070- 89 en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

*Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Bocaminas:*

*La primera se encuentra activa y se adelanta la explotación de Carbón; es operada por el señor Javier Buitrago Espitia como posible perturbador dentro del área del contrato de concesión; la mina se denomina La Manguita.*

*Se procedió a tomar la correspondiente coordenada de la Mina con el GPS Garmin, así como el levantamiento topográfico del inclinado y las labores con las que cuenta la mina, lo cual se realizó con Brújula Brunton y Cinta de 30 m, para verificar su ubicación dentro o fuera del Título Minero 7239; los elementos utilizados en la diligencia de amparo administrativo son avalados por la Autoridad Minera.*

*La segunda bocamina se encontró inactiva en estado de abandono, no se evidencia infraestructura en superficie; la mina se encuentra llena de agua hasta pocos metros de la bocamina, lo cual es evidencia de su inactividad.*

*Los datos más relevantes tomados en campo de la Mina se relacionan a continuación:*

✓ *BM La Manguita*

*Operador Minero: JAVIER BUITRAGO ESPITIA*

*Coordenadas Bocamina: N: 1.097.768; E: 1.058.026*

*Dirección Bocamina: Azimut: 85°*

*Inclinación promedio: 30°*

*Longitud Inclinado principal: 103 m*

*Ubicación: Dentro del Título 070-89 y 7239*

✓ *BM Inactiva*

*Operador Minero: Indeterminado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

Coordenadas Bocamina: N: 1.097.855; E: 1.058.031

Inclinación promedio: 20°

Ubicación: Dentro del Título 070-89

Una vez graficada la bocamina, con base al levantamiento topográfico realizado con brújula y cinta, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La Mina denominada LA MANGUITA, cuenta con un inclinado principal de transporte con una longitud de 103 metros, a partir del cual a la altura de la abscisa 71 se deriva un nivel, que para efectos del presente concepto se denominan Nivel 1 Norte y Nivel 1 Sur: el nivel 1 tiene 36 metros y el nivel 1 Norte tiene 22 metros.

✓ De acuerdo a los datos tomados en campo el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1 Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239.

(...)

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 03 de septiembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 7239, ubicado en la vereda Rachical Alto- sector Divino Niño, en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verifico las condiciones de seguridad e higiene minera.

3. La visita fue atendida Jhonnathan Zambrano representante de la Cooperativa Boyacense De Productores De Carbón De Samacá - Cooprocabon y por el señor Javier Buitrago Espitia, dueño y propietario de la mina La Manguita.

4. La Mina La Manguita a la fecha de la realización de la visita de inspección cuenta con un inclinado principal de transporte de 103 metros, del cual a la altura de la abscisa 71 se deriva un nivel, que para efectos del presente concepto se denominan Nivel 1 Norte y Nivel 1 Sur: el nivel 1 tiene 36 metros y el nivel 1 Norte tiene 22 metros.

5. La Mina La Manguita, objeto del amparo administrativo, se determinó que el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1 Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No 7239, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 13 de febrero de 2020, mediante el radicado No. 20209030626992, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, obrando en calidad de Gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON, titular del Contrato de Explotación 7239, contra TERCEROS INDETERMINADOS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

7. La Mina La Manguita, objeto del amparo administrativo, el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20209030626992 de 13 de febrero de 2020, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

-----  
este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina "La Maguila" ubicada en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768 a partir de abscisa 71 actualmente se desarrollan trabajos mineros no autorizados por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, esto es que la perturbación, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, quien no presenta prueba alguna que lo legitime o faculte para adelantar las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo que su actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 7239.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, por lo que se ordenará al Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área.

Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el informe de visita **PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020**, respecto de la bocamina localizada en las coordenadas: N: 1.097.855; E: 1.058.031 no hay actividad minera, además de esto, dichas coordenadas se encuentran fuera del área del título 7239, por tanto, se determina que no es viable conceder el amparo administrativo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

de Concesión N° 7239 respecto de la bocamina localizada en las coordenadas: N: 1.097.855; E: 1.058.031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, en contra de INDETERMINADOS y del Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

Bocamina: "La Maguila"		
Coordenadas		
Este	Norte	Altura
1.058.026	1.097.768	3.111 m.s.n.m

**ARTÍCULO TERCERO. –** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realiza el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 7239 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador JAVIER BUITRAGO ESPITIA , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir mediante memorando al grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN – de la Agencia Nacional de Minería copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020, para lo de su competencia respecto de la fiscalización del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, del cual es titular la empresa Acerías Paz de Río.

**ARTÍCULO OCTAVO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto del Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Rachical Alto – sector Divino Niño del municipio de Samacá, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, procédase a notificar el contenido del presente acto administrativo a los INDETERMINADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

**ARTÍCULO NOVENO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR - Nobsa*  
*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa*  
*Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*